

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00952

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DEMANDANTE:
BANCO DE BOGOTÀ S.A.

DEMANDADO: DANIEL ALFONSO PEREZ PEREZ

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, para informarle que el Demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que dentro del término del traslado haya propuesto excepciones y el Apoderado Judicial del BANCO DE BOGOTÀ S.A., solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente correspondería al Juzgado ocuparse en proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en contra del Demandado, de no ser porque no obra en el plenario prueba alguna de que el embargo decretado en auto del 20 de febrero de 2023, haya sido inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-597480.

Al respecto, conviene recordar que, en cuanto a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., señala que:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.” (negritas y subrayados fuera del texto original).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: No acceder a seguir adelante la ejecución en contra del Demandado, hasta tanto se allegue prueba de que el embargo decretado en auto del 20 de febrero de 2023, se encuentre inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-597480.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA AMRTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bacdc08bbc12093787a62880090de5ee74a3b982d8a45e28d9473603277432**

Documento generado en 28/09/2023 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>